

ALGUNAS CUESTIONES ACTUALES DE DERECHO ECLESIASTICO ARGENTINO

Juan G. Navarro Floria

Abogado. Buenos Aires

El Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado tuvo la generosidad de publicar en el año 2001 un breve trabajo que escribí dando noticia del estado del Derecho Eclesiástico en la República Argentina¹. Teniendo en cuenta los múltiples lazos que vinculan a mi país con España, y la amable atención que muchos eclesiasticistas españoles dispensan a los desarrollos que la materia va teniendo en él y en el resto de América Latina, propongo ahora algunas reflexiones informativas sobre sus últimas novedades.

Las complejidades del sistema federal

Una cuestión relativamente original de la Argentina (compartida por cierto con otros países, como los Estados Unidos, Brasil o Alemania), pero que recién ahora está teniendo incidencia importante en el desarrollo de su derecho eclesiástico, es la organización federal del Estado.

La Argentina está formada por veintitrés provincias, y una ciudad autónoma con un status particular (Buenos Aires). Las provincias son autónomas, en el sentido de que se dictan su propia constitución, y legislan en numerosas materias que les son propias. El proceso histórico no ha sido de descentralización, sino a la inversa, de federación de entes preexistentes (las provincias) que se unieron para dar lugar a la Nación². En cierto sentido y salvando grandes distancias, un proceso que guarda alguna similitud con la constitución de la Unión Europea a partir de estados preexistentes y subsistentes.

Por lo tanto, la regla constitucional es que “las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal” (art.121 de la Constitución). “Cada

¹ NAVARRO FLORIA, Juan G., “Panorama del Derecho Eclesiástico argentino”, ADEE 2001, 101-120.

² Esto es rigurosamente así respecto de las “provincias históricas”, formadas en torno de las ciudades fundadas en el período hispánico y constituidas como tales luego de la independencia. Una parte importante del actual territorio argentino, que a comienzos del s.XIX estaba habitado al menos parcialmente aún por tribus indígenas y fue ocupado por los blancos al final de ese siglo, se organizó inicialmente en “territorios nacionales” dependientes directamente del gobierno central, que dieron lugar a las provincias actuales allí ubicadas, a partir de la década de 1940 (y la última de ellas, Tierra del Fuego, entrada la década de 1980)

provincia dicta su propia constitución” (art.123), y legisla en las materias en que no le corresponde hacerlo al Congreso de la Nación.

Hay materias que son claramente competencia del Gobierno Federal. En ellas el Congreso legisla, el Presidente reglamenta, y juzgan los jueces federales. Otras materias son competencia exclusiva de las provincias, que legislan sobre ellas, y resuelven con sus jueces propios los conflictos que ocurran. Pero hay situaciones más complejas. Por ejemplo, y a diferencia de lo que ocurre en los Estados Unidos, compete al Congreso dictar los códigos civil, comercial, penal, de minería y del trabajo, uniformes para todo el país; aunque su aplicación corresponde a las provincias, que dictan las leyes de procedimientos pertinentes, y cuyos jueces (locales) juzgan las causas regidas por tales códigos. Es decir: hay leyes escritas, de fondo, comunes para todo el país, pero que cada provincia decide cómo se aplican.

Otra situación compleja aparece en los casos donde hay facultades concurrentes, de la Nación y las provincias, sobre las mismas materias³. O donde hay facultades complementarias, como ocurre en materia fiscal: determinados impuestos son legislados y cobrados por la Nación, y determinados otros por las provincias (y aún los municipios); y para cada uno de ellos hay un régimen de exenciones específico y distinto.

La dinámica del régimen federal, y su peculiar desarrollo en la Argentina, ha hecho aún más complicado el sistema. A lo largo del siglo XX, durante períodos más o menos extensos de gobiernos *de facto*, el federalismo existió sólo en los papeles, y el país se gobernó de modo centralizado, y dictatorial. En esos períodos se produjo legislación nacional invasora de las competencias provinciales que, en parte, siguió vigente después. Aún en períodos democráticos, el poder central ha avanzado sistemáticamente sobre las autonomías locales, utilizando diversos mecanismos jurídicos⁴. Ocasionalmente, sin embargo, se ha dado el proceso inverso, de “devolución” de competencias a las provincias, muchas veces por razones económicas. Así, después de un siglo en que muchas escuelas de enseñanza primaria y media fueron gestionadas por el gobierno nacional, en la década de 1980 fueron transferidas a las provincias, lo que produjo un mayor fraccionamiento del sistema educativo (incluyendo planes de estudio, asignaturas, etcétera).

³ Algunas precisiones sobre el régimen constitucional vigente en la Argentina en materia específica de derecho eclesiástico, puede verse en NAVARRO FLORIA, Juan G., “Iglesia, Estado y libertad religiosa en la constitución reformada de la República Argentina”, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol.XII, 1996, Madrid, 1996.

⁴ Por ejemplo, “leyes convenio” uniformes para todo el país, a las que cada provincia adhiere con una ley propia; o “leyes marco” en materias determinadas, que dan lugar a legislación provincial en cuestiones de mayor detalle.

Esta breve introducción era necesaria, porque buena parte de los temas que hoy ocupan al derecho eclesiástico, se ven complicados por las incertidumbres que genera el sistema federal. Por una parte, porque hay materias en las que no resulta claro si la competencia corresponde a la Nación o a las provincias. Por otra, porque hay otros campos en los que las distintas provincias están legislando de modo no sólo diverso sino incluso contradictorio, lo que no deja de provocar perplejidad⁵.

Personalidad jurídica de iglesias y confesiones religiosas no católicas

Acaso la cuestión más acuciante que está pendiente en el Derecho Eclesiástico argentino, sea la definición del status legal de las confesiones religiosas minoritarias. Mientras la Iglesia Católica es reconocida como persona jurídica pública por la Constitución Nacional (implícitamente) y por el Código civil (explícitamente, en el artículo 33), las restantes confesiones religiosas no tienen reconocimiento como tales. Para funcionar y actuar en el tráfico jurídico, deben constituir asociaciones civiles, fundaciones o sociedades. Sin embargo, para poder hacer eso deben previamente inscribirse en el Registro Nacional de Cultos, un registro obligatorio de carácter policial, regido por una ley de la última dictadura militar⁶ e indigno de un país democrático.

Desde hace más de quince años, se han sucedido diversos proyectos tendientes a legislar en esta materia de modo acorde a las exigencias de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos que tutelan de modo especial la libertad religiosa. Sería largo de explicar por qué ninguno de esos proyectos terminó de aprobarse, y por qué y en qué términos la discusión continúa⁷. Las razones no son jurídicas, sino políticas; y tienen que ver con los actores involucrados.

Si bien la defectuosa ley actual perjudica a todas las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica, los más activos y combativos en el intento de modificarla son los evangélicos en sus distintas vertientes. Las iglesias

⁵ Uno de los ámbitos donde esto ocurre y que solamente menciono ahora, es el fiscal ya referido. Cada provincia legisla a su gusto en lo referido a los impuestos a la propiedad inmueble y automotor. Así, mientras algunas contemplan exenciones muy amplias a todo el patrimonio inmobiliario y automotor de las iglesias, otras sólo las conceden a los templos o bienes afectados directamente al culto. También los institutos de vida consagrada reciben tratamientos contradictorios en las distintas jurisdicciones.

⁶ Tanto el texto de la ley *de facto* 21.745, como del último proyecto de reforma de ella, y algunos comentarios al respecto, pueden verse en www.calir.org.ar.

⁷ Algunos antecedentes pueden verse en NAVARRO FLORIA, Juan G., "Un nuevo proyecto de ley de libertad religiosa", *El Derecho – Legislación Argentina*, Buenos Aires, 2001, boletín 19 (9/11/01). El actual Gobierno Nacional ha iniciado a comienzos de 2004, una nueva ronda de consultas con las iglesias y confesiones religiosas, tendientes a concretar esta postergada reforma.

evangélicas y protestantes, con un fuerte componente numérico de la rama pentecostal, son sin duda la primera minoría religiosa en la Argentina⁸. Las iglesias evangélicas, en distintos momentos de la discusión pública de esta cuestión, han radicalizado sus posiciones, en procura no sólo de un reconocimiento de su personalidad jurídica y de otros derechos legítimos que hoy ven retaceados, sino de una completa “igualdad religiosa” que, en el concepto de algunos, exige una reforma de la Constitución para erradicar de ella la mención a la Iglesia Católica, la supresión del apoyo económico que la Iglesia Católica recibe del Estado, y otras reformas por el estilo. Esas posiciones, a veces dichas de modo estentóreo, alarman a los legisladores y suscitan comprensibles reacciones adversas. De ese modo, no sólo quienes buscan la igualdad no la alcanzan en la forma en que ellos la conciben y desean, sino que también bloquean las reformas posibles, para beneplácito de sus contradictores.

Por su parte, la Iglesia Católica, que no tiene necesidad propia de que nada cambie, mira con recelo y desconfianza (especialmente por parte de los obispos) las propuestas de cambio. Hay en ella grupos fundamentalistas que inmediatamente reaccionan a cualquier propuesta de ampliación o legitimación de la libertad religiosa, de modo también airado, en defensa de los “legítimos privilegios” católicos. Y el grueso del episcopado y de las instituciones católicas, aún quienes comprenden la legitimidad del reclamo de las minorías de obtener un reconocimiento jurídico, tienden a guardar silencio o sugerir que la cuestión necesita mayor estudio, lo que tiene como resultado inmediato mantener el *statu quo* agradable a su talante conservador.

Esto lleva a un juego de “suma cero”, donde nada cambia porque nadie tiene (aún) fuerza suficiente para motorizar el cambio, con la penosa imagen resultante de los grupos e individuos más extremistas, en uno y otro sentido, ocupando el espacio de discusión.

En los últimos tiempos, sin embargo, se ha introducido un elemento novedoso en la conversación, que es la posibilidad de que sean las provincias, y ya no la Nación, quien legisle en la materia (lo que justifica la explicación introductoria dada en el capítulo anterior).

En la Constitución Nacional es manifiesto que la relación con la Iglesia Católica está dentro de las competencias del Gobierno Federal, a quien el artículo 2 de la Ley Suprema le impone la obligación de “sostener el culto

⁸ No hay censos actualizados que permitan certeza en la materia, pero varias encuestas serias y razonablemente amplias, indican que los evangélicos en conjunto (desde los protestantes históricos, hoy en minoría, pasando por los bautistas y los hermanos libres hasta los pentecostales y neopentecostales) suman alrededor del diez por ciento del total de la población, con tendencia al crecimiento. Los católicos rondan el ochenta por ciento del total. El diez por ciento restante son agnósticos o pertenecientes a otras religiones (judíos, islámicos, testigos de Jehová, mormones, umbandistas y otros).

católico apostólico romano”. Bajo la Constitución de 1853, era exclusivamente el Gobierno Federal quien ejercía el derecho de patronato, ejercicio que tenían vedado los gobiernos de provincia⁹. La supresión del patronato –mediante el acuerdo con la Santa Sede de 1966 primero¹⁰, y la reforma constitucional de 1994 después– no varió la situación. Precisamente el Acuerdo con la Santa Sede¹¹ radica en el Gobierno Nacional los derechos y obligaciones propios de esa relación; y según la Constitución es el Presidente quien concluye y firma concordatos (art.99 inc.7°), y el Congreso quien los aprueba (art.75 inc.22).

En cambio, no hay norma alguna, ni en el texto actual ni en el original de la Constitución, que delegue en forma expresa en el Gobierno Federal el manejo de las relaciones con las demás confesiones religiosas. Y por su parte, son los gobiernos de provincia quienes tienen a su cargo el otorgamiento de personalidad jurídica a las asociaciones (incluso religiosas), fundaciones y sociedades. ¿Por qué, entonces –piensan algunos– no dejar que cada provincia decida a qué iglesias o comunidades religiosas, radicadas en su territorio, reconoce como personas jurídicas?

Las razones que militan en contra de esa posibilidad, me parece que son dos. Una, que de ese modo se acentúa la desigualdad entre la Iglesia Católica y las confesiones religiosas no católicas, que no es algo deseable: mientras la Iglesia Católica es reconocida como tal por las leyes nacionales y se entiende con el Estado por medio del Gobierno Nacional, las demás confesiones tendrían un reconocimiento jurídico sólo derivado de normas provinciales, y deberían entenderse con los gobiernos de provincia¹².

La otra razón, es que si bien las provincias son quienes conceden o reconocen la personalidad jurídica a las asociaciones o sociedades, lo hacen aplicando las leyes de fondo que dicta el Congreso, que es el único que puede definir y estructurar los *tipos de personas jurídicas* que pueden ser reconocidos como

⁹ No obstante lo cual algunas constituciones provinciales reivindicaban para las provincias (y en algún caso tan relevante como la provincia de Buenos Aires, la mayor del país, aún lo hacen formalmente) el ejercicio del vice patronato, cuyos alcances nunca fueron precisados. Este ejercicio no se ha producido materialmente, aunque sí en algunos casos la colaboración presupuestaria al sostenimiento del culto católico en las provincias.

¹⁰ Ver en MARTÍN DE AGAR, José Tomás, “*Raccolta de Concordati 1950-1999*”, Librería Editrice Vaticana, 2000, p. 48.

¹¹ Tanto el de 1966, como el de 1957 (actualizado en 1992) referido al hoy llamado Obispado Castrense (antes, Vicariato Castrense). En torno de esta institución se ha generado a comienzos de 2005, un conato de conflicto entre el Gobierno argentino y la Santa Sede, de incierto final al tiempo de escribirse estas líneas.

¹² Por supuesto, como los actos de una provincia hacen plena fe en las demás, bastaría con que una provincia cualquiera reconociese personalidad jurídica a una determinada iglesia o confesión religiosa, para que ella pudiera actuar libremente como tal en todo el país. Lo que a su vez conduciría al problema de los criterios distintos (más o menos laxos) que podría tener cada jurisdicción.

tales. Por ende, si se quiere que exista un “*tipo jurídico*” denominado “iglesia” o confesión religiosa (como hay otros *tipos jurídicos* denominados sociedades anónimas, cooperativas, sindicatos, partidos políticos, fundaciones, etcétera), es el Congreso quien debe hacer esa tipificación. Recién entonces puede discutirse si el reconocimiento concreto de esas personas corresponde que lo haga (y conviene que lo haga) cada provincia por separado, o el Gobierno Nacional en forma centralizada.

Y no es ocioso señalar que en varios casos, el Congreso no sólo ha “tipificado” personas jurídicas, sino que ha reservado al Gobierno Nacional su registro, reconocimiento y supervisión, creando organismos específicos a tal efecto¹³.

La discusión precedente ha dejado de ser teórica. La provincia de San Luis ha dictado una ley de creación de su propio Registro de Cultos, con facultades para reconocer iglesias y comunidades religiosas¹⁴. Si bien el texto de esa ley, más allá de algún error menor de redacción, no tiene nada que pueda suscitar escándalo y, al contrario, en su contenido es perfectamente compatible con la Constitución Nacional, con los tratados internacionales y aún con la doctrina católica actual sobre la libertad religiosa y con los reclamos que la propia Santa Sede hace en los foros internacionales, ha generado un fuerte rechazo de la jerarquía católica en la provincia, que quiso ver allí un ataque a los “derechos de la Iglesia”. En cambio, ha sido celebrada por las iglesias evangélicas, que están procurando trasladar el modelo a otras provincias.

Si esto efectivamente ocurre, y cada provincia comienza a crear su propio “registro de cultos”, o de iglesias, sin una ley nacional que sirva de marco, se puede producir un pequeño caos jurídico en la materia, y desde luego, una fuerte discusión acerca de la constitucionalidad del sistema. Sin embargo, ello parece inevitable en tanto la jerarquía católica, por acción o por omisión, siga bloqueando una reforma legislativa a nivel nacional. Mientras tanto el actual Gobierno Nacional ha anunciado, una vez más, el propósito de resolver esta cuestión mediante una ley nacional que sustituya a la muy defectuosa, aún vigente, de la última dictadura militar¹⁵.

¹³ Así ocurre por ejemplo con las sociedades cooperativas (ley 20.337), o con las mutuales (ley 20.321).

¹⁴ Ley provincial 5548, cuyo texto íntegro se incluye en la parte pertinente de este Anuario.

¹⁵ No obstante lo dicho, la ley 21.745 sigue vigente y por lo tanto es aplicada. En un caso reciente, un tribunal penal procesó a miembros de un culto africanista por hacer sacrificios rituales de animales, sin que su asociación religiosa estuviera registrada en el Registro Nacional de Cultos (Cámara Nacional Criminal y Correccional de la Capital Federal, sala VIII, 17/3/2004, causa “Siede, Daniel”).

Al mismo tiempo, los jueces van reaccionando contra ciertas desigualdades que lucen irritantes, adelantándose al cambio de legislación. En un caso reciente¹⁶, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo debió decidir si la catedral de la Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Antioquía, podía ser embargada y subastada para el pago de una deuda originada en una condena laboral. Desde hace muchas décadas la jurisprudencia venía sosteniendo que los templos y bienes sagrados propiedad de la Iglesia Católica, son inembargables e inejecutables¹⁷. Casi todos los proyectos de ley de los últimos quince años que intentaron regular jurídicamente a las iglesias y comunidades religiosas, incluían, como un derecho de ellas, la inembargabilidad de sus templos y objetos de culto. En el caso mencionado, y haciendo mérito expreso de esos proyectos, de la igualdad ante la ley, y de la afectación a los derechos derivados de la libertad religiosa que no sólo para la iglesia como tal, sino para sus fieles individualmente, tendrían la subasta de la catedral, los jueces decretaron la inembargabilidad e inejecutabilidad, también, de los templos no católicos. Es la primera vez que ocurre. Dicho sea de paso, para decidir así tuvieron que ignorar la formalidad de que la demandada era una asociación civil, para encontrar debajo de ella la realidad de la iglesia ortodoxa, forzada a actuar con ese ropaje inapropiado en la vida civil.

Salud reproductiva y objeción de conciencia

Cambio de tema, pero no de problema.

Uno de los capítulos más interesantes del derecho eclesiástico, por su acelerado desarrollo actual, es el de la protección legal a la libertad de conciencia, mediante el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia¹⁸.

Al mismo tiempo, una materia que presenta modificaciones casi cotidianas en la legislación, en la Argentina, es la referida a la hoy llamada “salud reproductiva”. Durante décadas, todo lo referido a la reproducción humana

¹⁶ “Balbuena, Julio César c. Asociación Consejo Administrativo Ortodoxo s/despido”, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, 28/5/2001, “El Derecho” 22/4/2002.

¹⁷ El fundamento jurídico de esa posición es algo difuso, ya que no resulta explícitamente de la ley, pero los tribunales lo han deducido del art.2345 del código civil, interpretado junto con otras normas del mismo cuerpo, y últimamente del Art.I del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede de 1966 (así, en un sonado fallo de la Corte Suprema, “*Lastra, Juan c. Obispado de Venado Tuerto*” del 22.10.91 [El Derecho, 145-495]).

¹⁸ He intentado resumir el estado de esta cuestión en la Argentina, con alguna indispensable referencia al derecho comparado, en NAVARRO FLORIA, Juan G., “El derecho a la objeción de conciencia”, Buenos Aires, Editorial Ábaco, 2004. Los ámbitos de reconocimiento de ese derecho se multiplican, y así en un fallo reciente obtuvo el amparo de los tribunales un miembro de los Adventistas del Séptimo Día, que hizo objeción de conciencia a un cambio de horario laboral que lo obligaba a trabajar los días viernes por la tarde (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X, 26/4/2004, caso “S., M. C/Longseller S.A.”).

fue un tema tabú en la sociedad y, también, en la legislación. En los últimos años, como consecuencia de una intensísima presión internacional tanto de los países más desarrollados (en forma directa y en los organismos internacionales, especialmente las Naciones Unidas y sus diversas agencias), como de organizaciones no gubernamentales con generosa financiación europea y norteamericana, la situación ha variado. A la Argentina, como a muchos países de América Latina, le ha sido impuesta una agenda que incluye una legislación novedosa que promueve fuertemente el control de la natalidad, la difusión de métodos anticonceptivos, la ingerencia del Estado en la educación sexual y en la atención de la salud sexual y reproductiva de los menores al margen de los deseos y posiciones de sus padres, y en muchos casos la despenalización e incluso la promoción del aborto como medio de control de la natalidad. Estas políticas, como cualquiera puede adivinar, motivan una fuerte oposición de la Iglesia Católica, y también de otras confesiones religiosas, necesariamente a la defensiva ante el poder económico y comunicacional desplegado por sus promotores.

En la Argentina nuevamente encontramos la dificultad que supone el régimen federal. Tanto el ejercicio de las profesiones liberales (entre ellas, la medicina y sus disciplinas auxiliares), como el funcionamiento de los sistemas hospitalarios, se rigen por normas provinciales, no siempre coincidentes. Es también cada provincia, quien legisla (en el marco de la ley federal de educación) acerca de los contenidos concretos del currículo educativo y el régimen docente, lo que en esta materia tiene importancia en orden a la definición de determinadas orientaciones de educación sexual que se pretende imponer obligatoriamente en las escuelas, incluso las confesionales.

Con carácter general (al margen de los temas de “salud reproductiva”) solamente algunas legislaciones provinciales más recientes contemplan el ejercicio de la objeción de conciencia por parte de profesionales de la salud; pero la mayor parte aún ignora el tema¹⁹.

Específicamente en materia de salud reproductiva se ha dictado una ley nacional, n° 25.673, que obliga a los establecimientos de salud a distribuir generosamente anticonceptivos, y a los colegios a impartir enseñanza en materia de educación sexual. Esa ley prevé lo que se ha dado en llamar “objeción de conciencia institucional”, esto es, la posibilidad de que “las instituciones privadas de carácter confesional”, “con fundamento en sus convicciones” (sic), se abstengan de hacerlo. Es evidente que no puede hablarse en ese caso de

¹⁹ Entre las que sí reglamentan su ejercicio están la provincia de Buenos Aires (ley 12.245), la de Chubut (decreto 319/99), y la provincia de Río Negro (ley 3448). La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo hace exclusivamente para los enfermeros y enfermeras (ley 298).

objección de conciencia, sino de decisión empresaria o institucional fundada en un ideario, no en la conciencia individual. Esa deficiente formulación jurídica tampoco resuelve el problema a los médicos y agentes de salud que trabajan en hospitales o establecimientos no confesionales, ni a los establecimientos mismos privados pero no confesionales. Tales falencias quisieron ser remediadas por el decreto reglamentario (1282/2003), que sí contempla esos supuestos. El problema es que, en tanto excede en mucho lo que permite la ley, el decreto puede ser tachado de inconstitucional.

Muchas provincias han adherido sin matices a la ley nacional. Otras, en cambio, han dictado leyes propias. Pero algunas contemplan expresamente el ejercicio de la objeción de conciencia por parte de los agentes de salud²⁰, mientras que otras lo ignoran completamente²¹.

En este mismo ámbito, un supuesto especial de legislación también contradictoria entre las provincias, es el de las intervenciones quirúrgicas esterilizantes (ligadura de trompas de Falopio, histerectomía o vasectomía). La esterilización con fines anticonceptivos (no terapéuticos) está prohibida -y por tanto sancionada penalmente en tanto configura una "lesión gravísima" la privación de la capacidad de engendrar- en una ley nacional, pero que tiene aplicación directa solamente en la ciudad de Buenos Aires (ley 17.132). En cambio ha sido expresamente autorizada y prevista en varias leyes provinciales. A su vez, algunas de ellas prevén la posibilidad de que médicos o auxiliares presenten objeción de conciencia a participar en esas cirugías²²; mientras que otras guardan silencio y, por tanto, obligan a los profesionales que se consideren violentados por la obligatoriedad de esa práctica quirúrgica, a hacer objeción de conciencia en sentido propio o recibir las sanciones que correspondan a su negativa²³.

Otro supuesto polémico –recordando que en la Argentina la persona humana es reconocida como tal desde el momento de la concepción, y que salvo casos excepcionalísimos, el aborto sigue siendo un delito sancionado penalmente- ha sido el de la autorización a adelantar el parto (con la consiguiente muerte inmediata del *nasciturus*), en casos de anencefalia completa, médicamente diagnosti-

²⁰ Por ejemplo, las provincias de San Luis (ley 5344 y Decreto 127/2003), Salta (ley 7.311 de agosto de 2004), Santa Fe (decreto 2442/2002, reglamentario de la ley 11.888) y Buenos Aires (decreto 2327/2003, reglamentario de la ley 13.066). En los dos casos últimos se replica la inconstitucionalidad existente en el orden nacional, por el exceso reglamentario en que se ha incurrido, más allá del acierto de esas reglamentaciones.

²¹ Por ejemplo la provincia de Tierra del Fuego (ley 509). Es ambigua la ley de Mendoza (nº 6433).

²² Por ejemplo, la provincia del Chaco (ley 5409, de 2004). En la provincia de Mendoza se autoriza la objeción de conciencia por una resolución administrativa del Ministerio de Salud provincial.

²³ Por ejemplo, las provincias de Neuquén (ley 2003), Chubut (ley 4950), Tierra del Fuego (ley 533).

cada que hacía inviables a esas personas por nacer. Varios de estos casos fueron presentados a los jueces, con resultado diverso. En el año 2001 en dos casos concretos la Corte Suprema autorizó por mayoría el adelantamiento del parto, sin considerar la cuestión de la posible objeción de conciencia²⁴. Otros varios fallos de otros tribunales también autorizaron este tipo de operaciones, en algunos casos dejando expresamente a salvo la posible objeción de conciencia de médicos y agentes de salud, y en otros guardando silencio al respecto. La Ciudad de Buenos Aires dictó una ley que contempla el supuesto con carácter general, previendo el ejercicio de la objeción de conciencia por parte de los profesionales²⁵, pero no ha ocurrido lo mismo en la mayor parte de las provincias.

Es evidente que en materia tan delicada, sería necesaria una legislación uniforme en todo el país. Y obviamente, que ella prevea con la necesaria amplitud el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia por parte de los profesionales de la salud que tengan razones firmes de conciencia para no participar en determinadas prácticas médicas.

Desde luego, en la medida en que ese derecho tiene fundamento en la propia Constitución Nacional (que tutela la libertad de conciencia) y en tratados internacionales vigentes, la objeción de conciencia puede ser invocada y ejercida aún en ausencia de normas. Pero lo que aquí se señala es el desorden imperante por la existencia de normas contradictorias, que además están en permanente evolución²⁶, de suerte que mientras en unas provincias el ejercicio de la objeción de conciencia es un derecho expresamente reconocido, en otras está directamente prohibido y en otras la legislación calla, por lo que sólo puede recurrirse a su ejercicio en su forma pura y propia.

Días festivos y no laborables por razones religiosas

Desde hace varios años en la Argentina, además de los días feriados o no laborables vinculados a fiestas cristianas (o más específicamente, católicas), como son el Jueves y Viernes Santos, la Navidad, el 8 de diciembre, existen también “días no laborables” para quienes profesan la religión judía o la religión islámica²⁷.

²⁴ Corte Suprema, caso “T.S.”, fallo publicado en *El Derecho*, t.191, p.429; y “B.A.”, del 12/7/2001. La posibilidad de la objeción de conciencia había sido considerada en instancias inferiores, y si bien no mereció consideraciones de la Corte, quedó implícitamente convalidada por ella en la medida en que no había mediado impugnación a su admisión.

²⁵ Ley 1044 del año 2003.

²⁶ Al tiempo de escribir estas líneas, varias provincias tienen en discusión sus respectivas leyes, tanto de salud reproductiva, como específicamente destinadas a permitir o fomentar operaciones esterilizantes, entre otros temas conexos.

²⁷ Las leyes 24.571 y 24.757 (complementadas ambas por la ley 25.151, que precisa sus alcances disponiendo que los trabajadores comprendidos en ellas que no presten servicios en las festividad-

Estas normas, de loable propósito, son sin embargo fuertemente asistemáticas e introducen una confusa tipificación para esos días festivos. En efecto, según el régimen general de días laborables y feriados, los días “no laborables” son aquellos en que, *por decisión del empleador* –en el ámbito de la actividad privada– y con carácter general en el ámbito de la administración pública y de ciertos servicios públicos, no existe obligación de trabajar²⁸. A diferencia de los días “no laborables”, los días feriados imponen el cese de trabajo con carácter general y obligatorio, y se les aplican las normas del descanso dominical.

Los días no laborables islámicos y judíos, en cambio, son tales por elección y disposición del trabajador, quien tiene derecho a imponerle su respeto al empleador. Si éste a su vez dispone que sean “no laborables” los días de fiesta religiosa cristiana, el trabajador musulmán o judío suma unos y otros, y queda en mejor situación que el trabajador cristiano.

Nuevamente en esta materia, se advierten esfuerzos de regulación legal en algunas provincias, y no en otras, que resuelven el problema de manera diversa.

Así, en la provincia de Santa Fe, se ha previsto por ley local que en los procesos administrativos y judiciales, se suspendan los plazos para los litigantes judíos o islámicos, o sus representantes, en los días de fiesta religiosa judía o islámica respectivamente²⁹.

Esta previsión legal provoca más dudas que certezas. Por lo pronto introduce un factor de grave incertidumbre, ya que los plazos serán distintos para cada una de las partes en un juicio o proceso administrativo, dependiendo de qué religión profese cada una de ellas, o su abogado. Así, para un litigante judío que sea patrocinado por un abogado musulmán, o viceversa, los plazos se verán doblemente ampliados frente a la contraparte que no profese alguna de esas religiones. Ello sin tomar en cuenta las dificultades prácticas que puede tener acreditar esa condición, o la objeción que alguien puede hacer a tener que manifestar previa y formalmente su religión de pertenencia.

Al menos un caso de esta naturaleza llegó ya a los tribunales, y nada menos que a la Corte Suprema de Justicia de la Nación³⁰. En él, a un litigante le

des religiosas a las que ellas se refieren, devengarán remuneración como si los hubieran prestado) declaran “no laborables” para los habitantes de la Nación que profesen la religión judía o la islámica, respectivamente tres días correspondientes a sus principales festividades religiosas.

²⁸ El único “no laborable” con carácter general es actualmente el Jueves Santo. Antes lo eran el 15 de agosto –hoy día laborable normal– y el 8 de diciembre –hoy feriado nacional–. En varias provincias hay días no laborables que coinciden con fastos locales, y algunos con fiestas religiosas, como ser la del santo patrono del lugar.

²⁹ Ley 12.297, de julio de 2004. Su texto se publica en la parte pertinente de este Anuario.

³⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 16/09/2003, “Pourtales, Alejandro c/ Fiks, Samuel s/ ordinario” (inédito)

había sido rechazado un recurso por haber sido presentado fuera de término. En su queja ante la Corte, argumentó que por su condición de judío determinados días del término computado por el tribunal habían sido no laborables para él, y por lo tanto su actuación procesal había sido tempestiva. La Corte desestimó el planteo por una razón formal, consistente en que ese argumento no había sido propuesto al tribunal inferior que rechazó el recurso, y por tanto no podía ser introducido en la instancia superior; y si bien de los razonamientos de la sentencia puede deducirse que de todos modos el planteo no hubiera sido eficaz aún sin ese óbice procesal, la cuestión queda abierta para otros casos³¹.

Símbolos e imágenes religiosas en lugares públicos

Del mismo modo que en varios lugares de Europa se han suscitado las conocidas polémicas sobre la presencia de imágenes religiosas en aulas escolares o en otros lugares públicos, también en la Argentina se plantean discusiones sobre tópicos semejantes.

Ante todo conviene decir que la presencia de imágenes religiosas –concretamente, imágenes católicas– en los espacios y lugares públicos más diversos, es una constante con antigua tradición y amplia dispersión geográfica en la Argentina, como en general en América Latina.

Son muchas las salas de audiencias de tribunales (incluso la de la Corte Suprema de Justicia), recintos legislativos, despachos de funcionarios públicos y lugares semejantes, presididos o adornados por un crucifijo. Hay cruces a la vera de los caminos, en plazas públicas, en cuarteles militares, en la cumbre de los cerros y en los sitios más diversos. En las aulas de las escuelas estatales eso no es frecuente, porque existe una tradición importante de laicismo impuesto en la década de 1880, pero también se las encuentra en escuelas de provincia.

Es también un rasgo distintivo la presencia de imágenes de la Virgen María, en diversas advocaciones y especialmente en la de Luján (patrona de la República Argentina). Casi no hay estación de ferrocarril o terminal de ómnibus que no tenga una, habitualmente adornada con flores y saludada con veneración por quienes allí transitan. Su imagen estilizada está situada a la vera de todas las rutas nacionales. Muchos edificios públicos (incluso edificios de Tribunales) cuentan con alguna imagen de la Virgen, frecuentemente en sitios destacados.

Esta costumbre, con profundo arraigo social, no había dado lugar a dificultades, en general, hasta ahora. Sin embargo, un sonado caso reciente obligó

³¹ Cabe anotar además que la sentencia referida fue firmada por solamente seis de los nueve jueces de la Corte, y de ellos dos han dejado ya su cargo, por lo que es incierta cual sería la opinión actual del Tribunal.

a los jueces a una indagación jurídica sobre el fundamento y la legalidad de esas manifestaciones.

La Virgen María ha tenido un sorprendente protagonismo en los tribunales argentinos.

Hace algunos años, su nombre y su persona dio lugar a un trascendente fallo de la Corte Suprema, que viene a cuento en relación al que aquí comentamos. Lo que ocurrió entonces fue que en un programa televisivo de gran audiencia, un escritor conocido se despachó con una serie de burlas y manifestaciones chabacanas respecto de la Virgen María, de tono escandaloso, que ofendieron gravemente los sentimientos religiosos de muchísimos católicos por su carácter blasfemo³². Un destacado profesor de derecho constitucional, invocando su calidad de católico y asumiendo una suerte de representación colectiva de los ofendidos, pidió ejercer el “derecho de réplica” invocando la norma del Pacto de San José de Costa Rica (la Convención Interamericana de Derechos Humanos), que lo prevé. Como no le fue otorgado, recurrió a los tribunales, y el caso llegó a la Corte Suprema.

La sentencia de la Corte fue notable e innovadora por varios motivos³³. En primer lugar, variando una jurisprudencia anterior muy arraigada, la Corte resolvió que los tratados internacionales prevalecen por sobre el derecho interno (principio que luego, en 1994, quedó incorporado a la Constitución Nacional, en el art.75 inc.22). En segundo lugar, dijo que los tratados, y en particular el Pacto de San José de Costa Rica en cuanto establece el derecho de rectificación o respuesta (en su art.14), son directamente operativos, aunque no se haya dictado su reglamentación por normas internas, precisamente para no burlar aquella supremacía³⁴. En tercer lugar hizo una importante valoración de los sentimientos religiosos como bien jurídico digno de protección³⁵.

³² Advierto que la blasfemia no es delito en la Argentina, ni tampoco lo es la burla soez o el escarnio de dogmas, símbolos y creencias religiosos.

³³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Ekmekdján, Miguel c/Sofovich, Gerardo” (causa E-64.XXIII), 7/7/1992, “El Derecho” 148-355.

³⁴ Es notable que mientras el Pacto reconoce el “derecho de rectificación o respuesta”, frente a “informaciones inexactas o agraviantes”, lo que la Corte reconoció en el caso Ekmekdján no fue el ejercicio de tal respuesta, sino el “derecho de réplica” en sentido estricto, es decir, el derecho a responder *opiniones* –ya no informaciones inexactas– por parte de quien se siente agraviado por ellas.

³⁵ Entre otros conceptos dijo la Corte: “la defensa de los sentimientos religiosos... forma parte del sistema pluralista que en materia de cultos adoptó nuestra Constitución en el art.14. Es fácil advertir que ante la injuria, burla o ridícula presentación –a través de los medios de difusión– de las personas, símbolos o dogmas que nutren la fe de las personas, éstas pueden sentirse moralmente coaccionadas en la libre y pública profesión de su religión, por un razonable temor de sentirse también objeto de aquel ridículo, difundido en extraordinaria multiplicación por el poder actual de los medios de comunicación masiva”. El fallo citó como antecedentes a normas de autorregulación de medios de los EE.UU., el “Corso di Diritto Ecclesiastico” de Antonio Vitale y sentencias de la Corte Constitucional italiana y de la Cámara de los Lores de Gran Bretaña.

Y finalmente, reconoció legitimación al demandante para ejercer esa suerte de representación colectiva de los ofendidos, legitimación que no resultaba en principio de las normas vigentes.

Ahora la Virgen María llegó a los tribunales de otro modo. Un grupo de personas pidió y obtuvo permiso de una oficina administrativa de la Corte Suprema, para instalar temporalmente una imagen de la Virgen de Medjugorje en el hall de entrada del Palacio de los Tribunales. Posteriormente, esa imagen fue cambiada por otra (de tamaño importante), de la Virgen del Rosario, y rodeada de otros aditamentos³⁶, todo ello sin que mediara ninguna petición formal de autoridad eclesiástica. Dos abogados y una asociación civil, alegando que esa instalación lesionaba su derecho al tratamiento igualitario sin discriminación de tipo religioso, pidieron su remoción, y ante el silencio de la Corte, promovieron contra ella una acción de amparo. La sentencia de primera instancia, de muy pobre factura formal y sustancial, les dio la razón.

Esa sentencia fue apelada ante la Cámara Federal por otras personas, que invocaron su condición de católicos agraviados por esa decisión. La Cámara (por mayoría) revocó la sentencia anterior y ordenó mantener el *statu quo*³⁷. Sin embargo, para ese entonces la imagen de la Virgen ya había sido quitada por disposición de la Corte, y no volvió a ser colocada en el ostensible lugar en que había estado.

La primera cuestión que el caso planteaba tenía relación con el fallo “Ekmekdjian”, en lo relativo a la legitimación para obrar. Cuando lo que está en cuestión es la violación a derechos colectivos (el “derecho” de todos los agnósticos a que no se les imponga una presencia religiosa en un lugar público, o el opuesto “derecho” de los creyentes a imponer la presencia de esas imágenes), la primera pregunta es quién ejerce la representación de esos conjuntos de personas. Como la jueza de primera instancia admitió que dos particulares demandaran en una suerte de representación virtual de todos los presuntos agraviados por la presencia de la imagen, el Tribunal de Segunda Instancia admitió la legitimación de otros dos particulares en defensa de “sus” sentimientos religiosos. Se dio así la paradójica situación de que la causa tramitó sin que intervinieran en ella las personas que habían instalado la imagen de la discordia³⁸, y que la defensa no fue ejercida por el demandado (la Corte) sino por un tercero.

³⁶ Una imagen de Jesús Misericordioso, una urna para peticiones, flores, etcétera; y una invitación a congregarse en determinados horarios a rezar el Rosario en ese lugar.

³⁷ Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20/4/2004, “Asociación de los Derechos Civiles-Adc- y Otros c/ E.N.- P.J.N.- Nota 68/02 s/Amparo Ley 16.986”.

³⁸ En el mismo orden de ideas, otra anómala situación se configuró porque la Corte Suprema contestó a la demanda oponiéndose a ella, pero luego algunos de sus integrantes a título personal se presentaron ante la Juez allanándose a la demanda, y la Juez tomó en cuenta esas presentaciones individuales.

Más allá de ello, es interesante reparar en los argumentos de la Cámara federal para sostener que la presencia de una imagen religiosa en la entrada de los Tribunales, no constituye una discriminación arbitraria, y por ende susceptible de repudio y sanción. La sentencia consideró que esa presencia no era irrazonable, teniendo en cuenta que la propia Constitución Nacional reconoce a la Iglesia Católica un status singular (“el Gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico romano”, art.2), que el Código Civil la reconoce como persona jurídica pública (art.33) a diferencia de las restantes confesiones religiosas, y que ello “*encuentra sustento en la raigambre histórica y la consideración especial de las creencias religiosas de la mayoría de los argentinos, y no es adecuado interpretar que ello implique dejar de lado el respeto a la libertad de conciencia y de cultos, el principio de igualdad y de no discriminación de índole religiosa y el derecho de las minorías*”.

Señaló la Cámara: “*Nuestro régimen, con libertad de cultos y con la diferencia de trato respecto del culto católico, se distingue así de otros sistemas, como –por ejemplo– el de los Estados Unidos, país en el que rigen las cláusulas de la libertad religiosa y del no establecimiento de un culto. A los principios reseñados se une la costumbre constitucional. Los propios actores admiten que existen claras manifestaciones estatales que parten de reconocer que la religión católica se encuentra fuertemente enraizada en nuestra Nación, tales como la práctica de celebrar misas en ocasión de algunos actos gubernamentales, la presencia de autoridades religiosas en actos protocolares, la declaración como feriados de fechas en que se conmemoran festividades de la religión católica, etc. Sobre la base de las particularidades expuestas, considero razonable afirmar que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, no es manifiestamente ilegítima la presencia de un símbolo religioso, católico, en un edificio público sede de uno de los órganos de poder del Estado (La afirmación no implica un juicio sobre la conveniencia del modo y lugar de emplazamiento). Es una opción, jurídicamente posible, de las autoridades que ejercen las respectivas facultades de superintendencia. Esa presencia no está preordenada o impuesta por las normas, pero tampoco excluida por ellas*”.

Lo que en definitiva dice la sentencia, es que en la Argentina hay libertad religiosa pero no hay absoluta igualdad religiosa, porque a la Iglesia Católica se le ha reconocido un *status* especial, que no implica de por sí agravio para aquella libertad. También dice o sugiere, que esa desigualdad relativa debe ser ejecutada de modo prudente, y es muy probable que la instalación de la imagen de la Virgen y los elementos que la rodeaban en un lugar tan notable como la entrada principal del Palacio de los Tribunales, no haya estado revestida de esa prudencia. De hecho, no fue convalidada por la autoridad eclesiástica. Con el fundamento dado por la Cámara, no hubiera sido objetable que en un lugar

discreto y recoleto del Palacio de Justicia, se dispusiera un sitio apropiado para la oración o meditación individual³⁹. Es cierto que el modo de la presencia de la imagen religiosa (aunque no la presencia misma), podía resultar ofensivo para quienes no se sintiesen identificados con ella, pero como advirtió oportunamente el Fiscal de la Cámara Federal, la decisión de colocarla allí no pudo ser tildada de manifiestamente arbitraria⁴⁰.

Cuando aún resonaban los ecos del caso referido, otro hecho vinculado con la agresión al sentimiento religioso motivó una extensa polémica y otro pronunciamiento judicial.

Se trató esta vez de una muestra retrospectiva de un pintor y escultor, singularmente agresiva hacia la fe católica⁴¹. Entre las “obras de arte” se incluía a un frasco con preservativos y una foto del Papa, imágenes de santos defecadas por canarios, y otras de señalado mal gusto e intención claramente agresiva⁴². Lo que generó quejas y escándalo, fue que la muestra estuviera organizada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en un centro de exposiciones de su propiedad. Entre quienes protestaron hubo no sólo católicos, sino también evangélicos, y órganos representativos de la comunidad judía e islámica, entre otros.

En este caso, presentado un amparo por un instituto religioso cuyos miembros se quejaban del auspicio y apoyo oficial a esa muestra que los agredía⁴³, en primera instancia un juez ordenó cautelarmente la suspensión de la muestra. Pero en instancia de apelación, la Cámara de Apelaciones local, por mayoría revocó esa medida y ordenó su reapertura, considerando que no había delito ni contravención en la exposición, ni violación de la libertad de conciencia ni religiosa, sino un ejercicio razonable de la libertad de expresión artística. Sin embargo, ordenó “*que el Gobierno mantenga la restricción al ingreso de los menores y los carteles ya existentes, y que a ello añada un cartel visible en la puerta de acceso al centro de exposiciones en donde expresamente se*

³⁹ En esa línea, en la Casa de Gobierno (“Casa Rosada”), sede del Poder Ejecutivo, hay un pequeño oratorio, próximo al despacho presidencial, donde incluso ocasionalmente se celebra la eucaristía.

⁴⁰ El dictamen mencionado, tras recordar el vínculo especial del Estado argentino con la Iglesia Católica y sus fundamentos, señala que “es pertinente precaver los posibles abusos de las mayorías sobre las minorías, pero no es menos pertinente precaverse contra los posibles abusos de las minorías contra las mayorías”.

⁴¹ El artista se presentaba a sí mismo como fundador del “Club de Impíos, Herejes, Apóstatas, Blasfemos, Ateos, Paganos, Agnósticos e Infieles”.

⁴² Junto a otras obras, hay que reconocer, más logradas: así, un Cristo cuya cruz era un avión bombardero, susceptible de diversas e interesantes interpretaciones.

⁴³ Los amparistas en ningún momento pretendieron que la muestra fuera prohibida o que se impidiera exhibir las obras, en un lugar privado y sin financiamiento estatal.

alerte a los potenciales visitantes del contenido de la muestra y de la posible afectación que algunas obras pueden generar en sus sentimientos religiosos. Asimismo, la advertencia deberá estar impresa en toda publicación que se refiera a la muestra”⁴⁴.

La discusión planteada, en definitiva, es la de los límites de la libertad de expresión en una sociedad pluralista. Tanto de los creyentes que desean expresar pública y plásticamente su fe, como de los incrédulos, y aún de los ateos militantes, que desean expresar su propia cosmovisión y resisten la imposición de una determinada iconografía religiosa, aunque ella responda a tradiciones culturalmente arraigadas. El debate permanece abierto, y a través suyo, también parece haberse puesto en discusión la naturaleza y alcance de la relación entre el Estado y la Iglesia Católica, en el marco de la creciente pluralidad religiosa de la sociedad.

El inasible concepto de discriminación religiosa

Si los casos referidos en el capítulo anterior discurren, en todo caso, en derredor del principio de laicidad del Estado y sus límites o su alcance en una sociedad concreta, muchos otros casos, cada vez más, intentan la difícil delimitación de lo que debe considerarse discriminación religiosa, y sus consecuencias.

El principio de no discriminación está extensamente reflejado en la normativa vigente en la Argentina, tanto de fuente internacional (la Argentina ha ratificado e incluso ha dado jerarquía constitucional en muchos casos, a cuanto tratado exista destinado a combatir las diversas formas de discriminación)⁴⁵, como de fuente interna⁴⁶.

⁴⁴ Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, “Asociación Cristo Sacerdote y Otros Contra GCBA Sobre Otros Procesos Incidentales”, 27/12/2004”.

⁴⁵ Especialmente: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Art.II; Declaración Universal de Derechos Humanos, art.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 23.313), art.2 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ley 23.313)art.2; Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 23.054), art.1; Convención sobre los Derechos del Niño (ley 23.849), art.2; Convención sobre el estatuto de los Apátridas (ley 19.510), art. 3; Convenio sobre la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (ley 17.677), art.1; Convención Relativa a la Lucha contra la Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (decreto-ley 7672/63), art.1; Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (ley 24.568), art. 3; etcétera.

⁴⁶ Por ejemplo: Pacto Federal del Trabajo, aprobado por ley 25.212, artículo 3; Ley 25.013, art.11; Ley 25.164, Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, art.24; etcétera. Ver, al igual que los anteriores, en “*Digesto de Derecho Eclesiástico Argentino*”, Buenos Aires, Secretaría de Culto, 2001.

Existe además una ley específica: la ley 23.592, (llamada “ley antidiscriminatoria”) que castiga la discriminación religiosa (entre otras), en un doble campo: civil y penal. Desde el punto de vista penal, la discriminación religiosa, la incitación al odio religioso, y la participación en grupos orientados a promover cualquiera de esas actividades, son tipificadas como delito sancionable con pena de prisión. Desde el punto de vista civil, el afectado por la discriminación religiosa cuenta con una acción tendiente a hacer cesar la discriminación, y con otra (que se puede acumular a la anterior) tendiente a obtener una reparación del agravio sufrido.

Una extensa jurisprudencia, muchas veces contradictoria, está tratando de perfilar este instituto, y determinar cuando existe, y cuando no, discriminación religiosa. Con la complicación adicional de que muchas veces se ha invocado su existencia cuando, claramente, lo que estaba en discusión era algo diverso⁴⁷. Trataré de dar algunos ejemplos.

La Cámara Nacional en lo Civil debió resolver un caso donde un ex empleado de la Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Antioquía⁴⁸ demandaba una indemnización (civil) por haber sido “discriminado religiosamente” por su empleadora, que lo expulsó cuando comprobó que se había hecho ordenar sacerdote en otra iglesia⁴⁹. Con buen criterio, el Tribunal decidió que no había allí discriminación alguna sino ejercicio legítimo de sus derechos por parte de la iglesia, de la que el reclamante se había auto excluido de hecho al afiliarse voluntariamente (y nada menos que como clérigo) a una iglesia diversa. Es éste uno de los rarísimos casos en que se planteó el tema de (supuesta) discriminación religiosa en sede civil, ya que de ordinario la cuestión se plantea en los tribunales penales.

Precisamente en materia penal hubo también varios pronunciamientos recientes acerca de casos de real o supuesta discriminación religiosa, pero en sentidos divergentes. Así, en un caso la Cámara Nacional de Casación Penal⁵⁰ resolvió que había incurrido en el delito de promoción del odio religioso (tipificado en la ley antidiscriminatoria) un banquero que había atribuido a la condición de judíos de algunos periodistas (y de sedicente católico de él mismo)

⁴⁷ Así por ejemplo, en el caso de la “Virgen de los Tribunales” aludido en el capítulo anterior fue planteado como un caso de discriminación, cuando había otras cuestiones más directamente implicadas y la discriminación, en todo caso, era algo tangencial.

⁴⁸ En rigor de verdad, de la asociación civil que utiliza la iglesia para existir legalmente, por la carencia ya apuntada del régimen legal en la materia. El protagonista del caso es el mismo que dio origen al fallo, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, citado en la nota 16.

⁴⁹ Cámara Nacional en lo Civil, Sala G, 26/06/2003, *in re* “Balbuena, Julio César Milcíades c/Asociación Consejo Administrativo Ortodoxo s/daños y perjuicios” (inédito).

⁵⁰ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, 29/05/2003, “Moneta, Raúl s/recurso de casación” (publicado en *El Derecho*, 27/8/2003).

el hecho de que hubieran publicado noticias que lo implicaban en la comisión de diversos delitos.

En cambio, otro Tribunal⁵¹ absolvió al presidente de la Asociación del Fútbol Argentino, que había manifestado que no había árbitros de fútbol judíos “*porque el mundo del fútbol es algo difícil, trabajoso, y a los judíos no les gustan las cosas difíciles...*”. La sentencia reconoció que esa expresión era inadmisible, pero dijo que no se configura delito de discriminación religiosa “*... con un aislado comentario de corte discriminatorio, salvo que éste se hallara enderezado a animar, dar vigor, mover o estimular a la persecución o el odio contra una persona o grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas...*”.

El mismo Tribunal, sin embargo, en otro caso resolvió condenar a un periodista⁵² que había imputado genéricamente a los musulmanes de practicar el terrorismo. La sentencia tuvo en cuenta la particular sensibilidad pública existente en ese momento, inmediatamente posterior al atentado contra las Torres Gemelas en Nueva York, dentro del cual “*las palabras del imputado habrían fomentado la desvaloración del islamismo, generando un clima en el marco del cual los destinatarios de su discurso pudieron verse incitados a cometer actos de violencia o discriminación contra el grupo religioso en cuestión. Del mismo modo, el carácter incitador o alentador del discurso surgiría del medio de difusión masiva a través del que se transmitieron sus expresiones*”.

La lectura de estos y otros fallos dejan cierta sensación de perplejidad, porque los criterios en que se fundan parecen a veces contradictorios. Ocurre que en cada uno de ellos se juzgan hechos singulares, comentarios o palabras concretas, que adquieren o no aptitud discriminatoria, o de incitación al odio religioso, teniendo en cuenta diversas circunstancias. Esa aptitud es distinta si el autor del discurso es una persona conocida, un formador de opinión, alguien a quien se presume informado, que si es un ciudadano anónimo. No es lo mismo un comentario ocasional, acaso desafortunado, que una apelación directa a la audiencia. El contexto en que las palabras se pronuncian es relevante, y también el medio empleado, ya que es bien distinto el efecto de lo que se dice por radio o TV, frente a lo que se dice ante pocas personas y sin la difusión prácticamente ilimitada que proveer los medios electrónicos.

Lo que en todo caso cabe destacar, es la relevancia creciente que estas cuestiones tienen en la sociedad. No se puede hacer ni decir cualquier cosa, si lo que se hace o dice tiene aptitud para ofender o agredir religiosamente. Lo

⁵¹ Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal, sala I, 24/02/2004, “Grondona, Julio H. s/ archivo” (inédito).

⁵² Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal, 10/09/2004, “CHERASNHY, G. s/procesamiento” – (inédito).

religioso debe ser objeto de respeto y consideración, y no de burla o vituperio, y ello porque la dimensión religiosa es reconocida como componente fundamental de la vida humana.

Reflexiones finales

Los apuntes precedentes reflejan solamente algunos de los temas en desarrollo y discusión en el Derecho Eclesiástico, en la Argentina, en este tiempo. Podríamos sumar otros. Los planteos y casos de objeción de conciencia se multiplican en los ámbitos más diversos, y no solamente en el de las prácticas médicas que se ha reseñado. Las relaciones institucionales entre la Iglesia y el Estado son objeto de nuevas consideraciones y cuestionamientos, que van desde los privilegios de la Iglesia para obtener licencias de radiodifusión, hasta la justificación actual del (magro) aporte económico que el Estado hace para el sostenimiento del culto.

Otros temas aún no han merecido una atención suficiente por parte del Derecho Eclesiástico argentino, pero previsiblemente la reclamarán en breve. Por apuntar algunos, podemos señalar el enorme campo del patrimonio cultural, en general descuidado en la Argentina. Por decirlo de algún modo, si bien la historia argentina es breve en comparación con la de otras sociedades más antiguas, ya hay edificios, lugares y objetos que cuentan su edad en siglos, y en una parte significativa son de propiedad o al menos uso de la Iglesia Católica, y también de otras confesiones.

Muchos de aquellos planteos se vinculan con el pluralismo creciente de la sociedad argentina, donde la Iglesia Católica ha dejado de ostentar el monopolio de lo religioso. La presencia de minorías es cada vez más notable, especialmente en el caso argentino, de las iglesias evangélicas, con su propia e infinita pluralidad interna que dificulta los encasillamientos y aún la identificación de interlocutores. A su vez, ese pluralismo se da en el seno de un secularismo creciente y avasallante que genera otras tensiones.

El Derecho Eclesiástico, como se sabe, es una disciplina casi desconocida en la Argentina, como en toda América Latina. Sin embargo, como muestran los renovados y frecuentes casos judiciales y proyectos legislativos que se presentan, se va advirtiendo un interés incipiente, pero creciente en él. Si algún valor tiene la miscelánea precedente, es dar cuenta de esa vitalidad. Para algunos es una buena noticia.

APÉNDICE

Provincia de Santa Fe - Ley Provincial 12297

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- A los fines del cómputo de los términos o plazos administrativos judiciales establecidos en las respectivas normas de procedimientos, serán considerados inhábiles los días de Año Nuevo Judío (Rosh Hashana) - dos días - y Día del Perdón (Iom Kipur), para quien profese la religión judía y revista la calidad de recurrente en un trámite administrativo, parte de un proceso judicial o representante de uno de éstos. Asimismo, serán considerados inhábiles el Día del Año Nuevo Musulmán (Hégira), el día posterior a la culminación del ayuno (Id Al-Fitr), y el día de la Fiesta del sacrificio (Id Al-Adha) cuando, en las mismas condiciones, sea solicitado por quien profese la religión islámica. Para hacer valer la previsión precedente, la circunstancia personal a la que refiere la presente norma deberá manifestarse en el trámite y tendrá efectos respecto a los actos procedimentales que no se encuentren firmes.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

SANTA FE, 21 de julio de 2004

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Jorge Alberto Obeid, Gobernador de Santa Fe.

Ley N° 5548**DE LIBERTAD DE PENSAMIENTO, RELIGIOSA y DE CULTO**

- ARTICULO 1°.- El Estado Provincial garantiza el derecho fundamental a la libertad de pensamiento, religiosa y de culto reconocido en la Constitución de la Provincia de San Luis.
- ARTICULO 2°.- Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada por la constitución Provincial ni para impedir el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos públicos.
- ARTICULO 3°.- La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:
- a. Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.
 - b. Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.
 - c. Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
 - d. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley.

Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio provincial, nacional o en el extranjero.

ARTICULO 4º.- La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

ARTICULO 5º.- El Poder Ejecutivo instituirá un Registro Público de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas que actúen en la Provincia, con excepción de la Iglesia Católica Apostólica Romana. La inscripción en dicho Registro será voluntaria. La no inscripción no impedirá la actuación de la entidad en el marco de la libertad de asociación, ni en el ejercicio por parte de sus miembros de los derechos que se reconocen en la presente Ley, ni el ejercicio del poder de policía.

ARTICULO 6º.- El Poder Ejecutivo procederá a establecer las condiciones y recaudos que deberán cumplirse para obtener el reconocimiento e inscripción en el Registro Provincial de Cultos.

ARTICULO 7º.- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias y complementarias e instituirá las instancias administrativas que aseguren la adecuada aplicación de esta Ley.

ARTICULO 8º.- Derogar la Ley N° 5316.

ARTICULO 9º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis a veintinueve días de abril de dos mil cuatro.

DECRETO N 1323-MlyRI-2004

San Luis, 28 de Abril de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N 5548; y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 7 de la Constitución de la Provincia de San Luis, garantiza la libertad de pensamiento, religiosa y de culto;

Que la libertad religiosa debe interpretarse en relación con la libertad de intimidad o privacidad (Art. 19 de la Constitución Nacional) y con todos los derechos cuyo ejercicio admite una finalidad religiosa (de asociación, de reunión, de expresión, etc.);

Que la Sanción Legislativa N 5548 se encuentra fundamentada en el Art. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, (incorporando al Art. 75 inciso 22) de la Constitución de la Nación Argentina;

Que las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley, como así también no podrán alegarse motivos religiosos para impedir el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas;

Que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la siguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

- a. Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna, cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.
- b. Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales, recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.
- c. Recibir e impartir enseñanzas e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- d. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la ley que se reglamenta.

Que es derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas establecer lugares de culto o la reunión con fines religiosos, designar y formar a sus ministros, divulgar y propagar su propio credo y mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas sea en territorio provincial, nacional o extranjero.

Que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1.- Cúmplase, Promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis la Sanción Legislativa N 5548.-

Art. 2.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 3.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRÍGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes